



EXPEDIENTE: JDC/012/2017.
ACTOR: JOSÉ FERNANDO TALLES CHI.
AUTORIDAD COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
RESPONSABLE: NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRÁTICA

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a primero de noviembre del año dos mil diecisiete.-----

VISTOS: los autos del expediente JDC/012/2017, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por José Fernando Talles Chí, por su propio derecho, en contra del acuerdo ACU-CECEN/10/108/2017 emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en fecha veintidós de octubre del año dos mil diecisiete.-----

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) PLAZO LEGAL** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que se tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día veinte de octubre del

presente año, por tanto el término de cuatro días previsto para que el actor promoviera el medio de impugnación corrió del día veinte al veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, en consecuencia, si el escrito de demanda fue presentado el día veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, se encuentra dentro del término previsto para tal efecto; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en donde se hace constar el nombre y firma del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.-----

C) Legitimación y personería. La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracciones IV de la Ley Adjetiva, los ciudadanos pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que José Fernando Talles Chí, promueve el juicio de mérito.-----

D) Interés jurídico. El interés jurídico del ciudadano José Fernando Talles Chí, en el presente asunto se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de Ley en cita ya que impugnan vía “*per saltum*” la ilegal exclusión del suscrito de la lista de consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo mediante el acuerdo ACU-CECEN/10/108/2017. En mérito de lo anterior se, ACUERDA:-----



PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por José Fernando Talles Chi, por su propio derecho, en contra del acuerdo ACU-CECEN/10/108/2017 emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, llevada a cabo en fecha veintidós de octubre de dos mil diecisiete. En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.-----

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes **DOCUMENTALES PRIVADAS**:-----

1.- Acuerdo numero ACU-CECEN/10/108/2017 de la Comisión Nacional Electoral mediante el cual se emite la lista definitiva de las y los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática el día veintidós de octubre del año dos mil diecisiete; 2.- Escrito de fecha veintidós de octubre del año dos mil diecisiete, presentado ante la Mesa Directiva del Consejo Estatal del mencionado partido en donde manifiesta que nunca ha renunciado a su cargo de Consejero Estatal.

LA PRESUNCIONAL en todo lo que favorezca al actor.-----

TERCERO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la autoridad responsable, la Comisión Electoral del



Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día veinticinco de octubre del dos mil diecisiete.-----

CUARTO. Conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley antes mencionada se turnó el expediente de mérito al Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal. En virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.-----

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe.- Conste.